en las condiciones que contiene el decreto de su admi-
sion.

Los Sres. Dn. Antº Torrecilla; Dn. Pedro Melgares de
Aguilar, y Dn. Juan Lucas Luxan, dixeron lo mismo
y Dn. D. Antonio Navarro Galindo dixo; que en
atencion a que quando la Villa le hizo instancia para
que se viniese a residir a ella no fue con la condicion
de privar a otros vecinos desta, ó de otras partes
de que usasen del mismo exercicio, y que esto es con-
tra el comun, y querer privar a que los inte-
reses sean de uno solo, y no de muchos; es su dicta-
men se recoja el pedimto. y se le ponga perpetuo si-
lencio a su pretension, para lo que hace contradicion
y pide se le de testimonio de ello con insercion de los
dictamenes de los demas Cavos. Capitulares, y de
el decreto en que se recibio por vecino, y confitero desta
dha. Villa.

Y por el Sr. Govor. entendidos de los dictamenes ante-
cedentes, mando se dé el testimo. pedido; en la con-
formidad que expresa. Y de este acuerdo, y el antece-
dente para los efectos que aia lugar, se saque otro
testimo. y se ponga con el pedimto. presentado por
dho. Antº Trenchero, y todo se lleve a su mrd.; con lo
que se acabo este Ayuntamto., y lo firmaron =

Juan Antº Rodº Moreno — Dn. Fernando de Orbegoyaga — Dn. Antº Navarro Galindo — Pedro Melgares Aguilar — Dn. Juan Lucas Luxan

Fuimos presentes

Pedro Nav. Arbiza — Dn. Lopez Lerena

Ayuntamto. En la Villa de Caravaca, a veinte, y ocho de Julio